



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

DECISIÓN: SOLICITUD APLICACIÓN AL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

Mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2023 (Fl.92 y 93), la apoderada de la parte actora, Dra. YENI NATALI GARCIA MEDINA, interpone escrito de solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., en los siguientes términos:

YENY NATALI GARCIA MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Girardot Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.932.299 expedida en Fusagasugá, abogada en ejercicio, Tarjeta Profesional No. 209263 del C.S.J., en micalidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa del Condominio Alto Magdalena contra Ricardo BarbosaAgudelo, bajo radicado 2020-00223, respetuosamente me dirijo al Despacho a fin desolicitar la aplicabilidad del artículo 121 del C.G.P., que a la letra reza:

(...) C.G.P.

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo...”

Lo anterior, en razón a que el proceso del asunto, fue librado mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, donde a la fecha (agosto de 2023) han transcurrido más de dos años, donde el proceso ya fue notificado a la parte demandada y el Despacho no ha generado ninguna actuación que permita continuar con la competencia del proceso

Me permito anexar los siguientes documentos:

1) Mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que:

La parte demandante interpone la demanda del asunto conforme a la referencia, el seis (6) de octubre de 2020.

Este despacho le asigna radicado y mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, inadmite la demanda y reconoce personería a la togada solicitante.

La parte demandante el 09 de diciembre de 2020 presenta escrito de subsanación en tiempo.

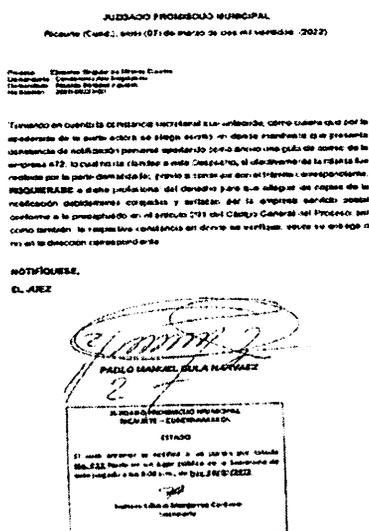
Este Despacho libra mandamiento de pago a través de providencia adiada 15 de febrero de 2021, notificada mediante Estado No. 02 de fecha 16 de febrero de 2021.

La parte demandante mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2021, (visto a folios 52 y 53 del expediente), remite escrito de envío de notificación personal en 01 folio útil, y soporte de notificación personal en 31 folios útiles.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

El 08-10-2021, la secretaría de este despacho judicial, expide constancia secretarial en la que informa que, se allegó comunicación citatoria de notificación personal, sin que se hubiese allegado el correspondiente cotejo de la empresa de correos correspondiente para poder controlar los respectivos términos. (visto a folio 87 del expediente).

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 (visto a folio 88 del expediente), notificado mediante Estado No. 12 del 08 de marzo de 2022, indica que, previo a continuar con el trámite correspondiente, REQUIERASE a dicho profesional del derecho para que allegue las copias de la notificación debidamente cotejadas y selladas por la empresa servicio postal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., así como también la respectiva constancia en donde se verifique sobre su entrega o no en la dirección correspondiente. Así:



Por secretaria de este Despacho judicial, el 14 de marzo de 2022 (visto a folio 89 del expediente), expide constancia de ejecutoria del auto de fecha 07 de marzo de 2022.

Por secretaria de este Despacho Judicial, el 13 de diciembre de 2022 (visto a folio 91 del expediente) se adelantó Control de termino de Notificación Personal artículo 291 C.G.P., expidiendo Constancia Secretarial, señalando que el día 08 de octubre de 2021, el demandante a través de su apoderado allegó certificación de notificación personal dirigida al demandado RICARDO BARBOSA AGUDELO, con fecha de entrega 01 de septiembre de 2021 pero la misma no certifica que hay sido recibida

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

por el demandado al correo electrónico mpbarbos@yahoo.com conforme al Decreto 806 de 23020 tal como lo plasma la demandante en su escrito de notificación, por lo que apoderado de la parte actora deberá agotar la notificación conforme al artículo 292 C.G.P., o en su defecto la notificación conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se advierte que la apoderada de la parte actora no ha agotado la notificación del mandamiento ejecutivo en debida forma, debiendo agotar para el efecto, ya bien lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber. -

Artículo 292. Notificación por aviso. -

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

O en su defecto, la notificación conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a saber. -

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Como corolario de lo expuesto, el Artículo 121 del Código General del proceso nos indica de manera puntual a partir de qué momento procesal se debe contabilizar el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia. (...)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (Subrayas propias). (...)

Evento temporal que no ha trascendido, y que consecuentemente no resulta posible de contabilizar, como quiera que la apoderada de la parte actora aún no ha agotado la notificación del mandamiento ejecutivo en debida forma.

Por tal situación este Juzgado no dará aplicación a la solicitud de dar aplicación a la pérdida de competencia automática para continuar conociendo del proceso, regulada en el artículo 121 del C.G.P., y continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

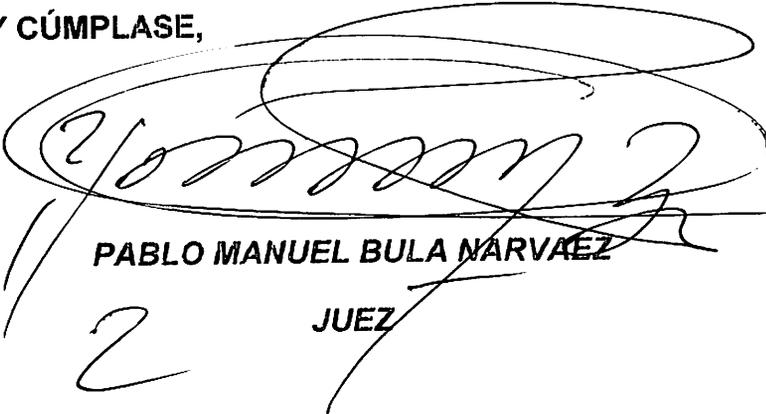
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de dar aplicación a la pérdida de competencia automática para continuar conociendo del proceso, regulada en el artículo 121 del C.G.P., conforme a lo expresado en la parte motiva que antecede a la presente decisión.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la parte demandante, representada por la Doctora YENI NATALI GARCÍA MEDINA, para que agote la notificación a su cargo conforme al artículo 292 C.G.P., o en su defecto la notificación conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Alto Magdalena
Demandado: Ricardo Barbosa Agudelo
Radicación: 256124089001-2020-00223

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 59** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/09/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

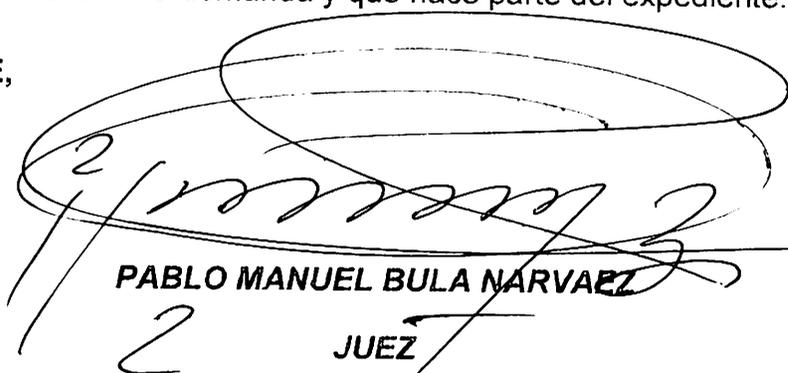
Proceso : Sucesión Intestada
Causante : José Antonio Cortés
Demandante : Rosalba Cortés, Mercedes Cortés y Cristóbal Rodríguez Cortés
Radicación : 2023-00357

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda de sucesión, instaurada por Rosalba Cortes, Mercedes Cortes y Cristóbal Rodríguez Cortes a través de apoderado judicial, siendo causante el señor José Antonio Cortes (Q.E.P.D.), para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el certificado de libertad y tradición del mueble objeto de la demanda debidamente actualizado, como quiera que el anexado con la demanda es de fecha 08/02/2023 y la demanda tiene fecha de presentada ante este Despacho el 14/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Bladimir Hermosa Acosta, en los términos y para los fines del poder conferido allegado como anexo de la demanda y que hace parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.059** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **26/09/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Sandra Marcela Duran Calderón
Radicación: 256124089001-2023-00356-00

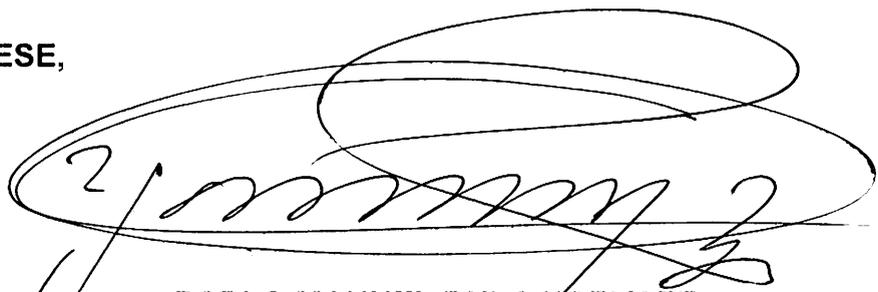
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H., a través de Apoderado Judicial contra Sandra Marcela Duran Calderón, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado existencia y representación de la parte demandante, debidamente actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 10/02/2023 y la demanda tiene fecha presentada ante este Despacho 12/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.059** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **26/09/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Linda Katerine Ríos Melo
Radicación: 256124089001-2023-00352-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Linda Katerine Ríos Melo
Radicación: 256124089001-2023-00352-00

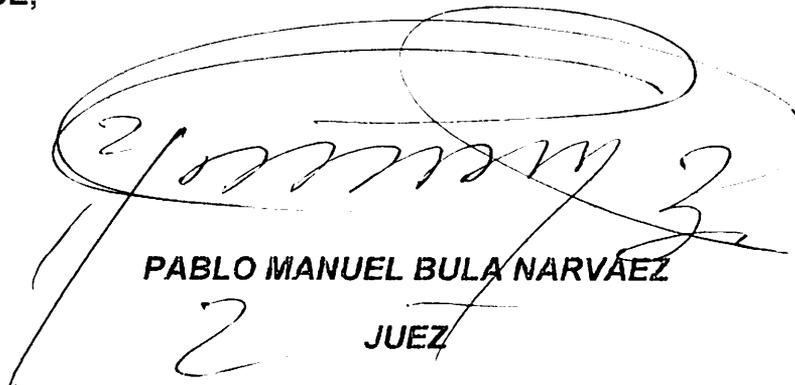
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H., a través de Apoderado Judicial contra Linda Katerine Ríos Melo, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado existencia y representación de la parte demandante, debidamente actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 10/02/2023 y la demanda tiene fecha presentada ante este Despacho 12/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.059** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **26/09/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria